



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD MUEBLES JAMAR S.A.
DEMANDADA	LUCAS FRANCISCO RAMIREZ ESCORCIA
RADICACIÓN	2015-01003
FECHA	SEPTIEMBRE 18 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 - 11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020.

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 564 de 2.020 señala:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 1° de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia fechada 1° de junio de 2.015, notificada por estado No. 072 del 17 de junio de 2.015. Surtido el trámite de notificación, mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2.017, la cual se notificó en estado No. 026 del 1° de marzo de 2.017, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado. A través del auto calendado 30 de agosto de 2.017, notificado dentro del estado No. 114 del 31 de agosto de 2.017, el juzgado aprobó la liquidación del crédito y costas.

Se avizora dentro del expediente que fue decretada medida cautelar en auto del 05 de agosto de 2.015, la cual fue comunicada por medio del oficio No. 2.031 de la misma data, el cual fue recibido por la parte interesada el día 21 de agosto de 2.015. Igualmente, en auto del 21 de enero de 2.019, se decretó medida cautelar, siendo comunicada por estado No. 034 del 02 de abril de 2.019 e informada a través del oficio No. 634 de la misma data, según obra en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación**, desde el día 03 de abril de 2.019, día posterior a la fecha en que fue notificada la providencia que decretó medida cautelar. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso. No se condenará en costas a ninguno de los extremos procesales.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos del 05 de agosto de 2.015 y 21 de enero de 2.019. Por secretaria, procédase de conformidad.
3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere, siempre y cuando no obre embargo de remantes.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.
5. No condenar en costas a las partes.
6. Notifíquese el presente auto por medio de estado.
7. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **098**

SOLEDAD, **OCTUBRE 6 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO